

Presidencia  
del  
Senado de la Nación



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
6 AGO 2002	
SEC: 5	1° 61 HORAS 20

CD-140/02

Buenos Aires, 1° de agosto de 2002.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- Establécese que las entidades financieras  
locales de capital extranjero y las sucursales de entidades  
financieras extranjeras autorizadas por el Banco Central de la  
República Argentina, deberán poner en conocimiento del público en  
general, los supuestos en los que sus casas matrices o grupo  
accionario mayoritario de capital extranjero responden por las  
operaciones bancarias realizadas en la República Argentina y el  
alcance de dicha garantía.

En el supuesto de no proceder dicha responsabilidad, las  
entidades mencionadas deberán obligatoriamente dejar establecido  
que sus operaciones bancarias no cuentan con respaldo alguno de sus  
casas matrices o grupos accionarios mayoritarios de capital  
extranjero.

ARTICULO 2°.- Las empresas que resulten comprendidas en los  
supuestos del artículo anterior, cumplirán con la obligación que el  
mismo establece mediante avisos publicitarios que deberán ubicar en  
cada uno de sus locales, en lugares de lectura accesible, e  
incorporar en sus correspondientes páginas web, y en toda  
publicidad que realicen, por cualquier medio de comunicación o que  
entreguen en sus locales, con el objeto de promover sus servicios.

ARTICULO 3°.- La presente ley se aplicará también a todas las  
entidades financieras que operen en la República Argentina o que  
hubieren solicitado autorización para funcionar a la fecha de  
entrada en vigencia de la misma.

Lo previsto en los artículos 1° y 2° deberá ser cumplido en  
todo momento de la vida de la entidad; su incumplimiento será  
sancionado por la Autoridad de Aplicación -Banco Central de la  
República Argentina-, de conformidad a lo que se disponga en la  
reglamentación de la presente ley.



CD-140/02

Senado de la Nación

CD-140/02



ARTICULO 4°.- El Banco Central de la República Argentina, a través de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, será la autoridad de aplicación de la presente ley, quedando facultado para dictar las normas interpretativas y de aplicación que resulten necesarias.

ARTICULO 5°.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

